

 <b>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</b> Ciencia, educación y desarrollo	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	Código: F-PI-03
		Versión: 01
		Página 1 de 24

## EFECTOS JURÍDICOS DE LA CONCILIACIÓN JUDICIAL COMO MECANISMO DE JUSTICIA RESTAURATIVA EN EL PROCESO PENAL POR INASISTENCIA ALIMENTARIA

Fernando de Jesús Osorio Henao  
E-mail: [ferroso1968@hotmail.com](mailto:ferroso1968@hotmail.com)

Johanna Ivonne Salazar Rodríguez  
E-mail: [ivonne1976@gmail.com](mailto:ivonne1976@gmail.com)

2020

**Resumen:** En el presente artículo, se tiene como propósito principal establecer los efectos jurídicos de la conciliación judicial como mecanismo de justicia restaurativa en el proceso penal por inasistencia alimentaria; para ello, se señalan las características de la conciliación y su implementación en materia penal como mecanismo alternativo de solución de conflictos; a su vez, se establecen las implicaciones jurídicas de la inasistencia como delito punible en el derecho penal colombiano; y por último, se determina la validez y efectos de la conciliación en el procedimiento penal por el delito de inasistencia alimentaria en Colombia.

**Palabras claves:** *Conciliación, Inasistencia alimentaria, Justicia restaurativa, Proceso penal, Requisito de procedibilidad, Conciliación judicial.*

**Abstract:** In this article, its main purpose is to establish the legal effects of judicial conciliation as a restorative justice mechanism in the criminal process for food absence; To this end, the characteristics of the conciliation and its implementation in criminal matters are pointed out as an alternative mechanism for conflict resolution; in turn, the legal implications of non-attendance as a punishable offense in Colombian criminal law are established; and finally, the validity and effects of the conciliation in the criminal procedure for the crime of food absence in Colombia are determined.

**Keywords:** *Conciliation, Food absence, Restorative justice, Criminal proceedings, Procedural requirement, Judicial conciliation.*

### INTRODUCCIÓN

La Constitución, las leyes, la doctrina y la jurisprudencia colombiana consagran el derecho de alimentos como una condición superior, como una parte que es inherente al desarrollo integral de las personas. En la

Constitución Política de 1991, dicho derecho se encuentra en el Capítulo II, que hace referencia a los derechos sociales, económicos y culturales que tienen la familia, especialmente los niños, niñas y adolescentes; sin embargo, dicho derecho en Colombia se vulnera en demasía en contra de

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo</p>	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	Código: F-PI-03
		Versión: 01
		Página 2 de 24

los menores por parte de alguno de sus padres, sobre todo por parte del hombres, quienes son los que más incurren en dicha conducta, constituyéndose ello en un delito, que se puede agravar dependiendo de las circunstancias punitivas; así lo establece la Ley 599 de 2000 en el artículo 233, el cual fue modificado en lo que respecta a este asunto, por el artículo 1 de la Ley 1181 de 2007:

El que se sustraiga sin justa causa a la prestación de alimentos legalmente debidos a sus ascendientes, descendientes, adoptante, adoptivo, cónyuge o compañero o compañera permanente, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena será de prisión de treinta y dos (32) a setenta y dos (72) meses y multa de veinte (20) a treinta y siete punto cinco (37.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando la inasistencia alimentaria se cometa contra un menor (Congreso de la República, Ley 599 de 2000, art. 233).

Por su parte, en materia de agravación punitiva, la misma norma penal establece que “la pena señalada en el artículo anterior se aumentará hasta en una tercera parte si el obligado, con el propósito de sustraerse a la prestación alimentaria, fraudulentamente oculta, disminuye o grava su renta o patrimonio” (Congreso de la República, Ley 599 de 2000, art. 234).

Las cifras sobre el delito de insistencia alimentaria en Colombia son contundentes. La Fiscalía General de la Nación señaló que sólo en el año 2017 fueron instauradas ante dicho organismo 23.331 denuncias por inasistencia alimentaria en el país; lo que significa “que alrededor de 190 denuncias son interpuestas cada día en Colombia por inasistencia alimentaria” (RCN Radio, 2017).

	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	Código: F-PI-03
		Versión: 01
		Página 3 de 23

un delito de peligro, ya que no se requiere que se cause efectivamente un daño al bien jurídico protegido.

Éste, valga precisar, corresponde a un interés de tutela supraindividual, cuya existencia deriva de la institución constitucional de la familia como el núcleo fundamental de la sociedad (art. 42 inc. 1º), a partir del cual se generan *deberes especiales* de solidaridad y asistencia entre sus integrantes, como la obligación de amparar mediante la prestación de alimentos (arts. 411 del C.C. y 24 de la Ley 1098 de 2006) (Corte Suprema de Justicia, 2018, Sentencia del 30 de mayo).

De este modo, se puede advertir que la dañosidad social de la conducta de inasistencia alimentaria, aparte de otros perjuicios específicos que se puedan producir en aquel que se despojó de alimentos por parte de su alimentante, reside en “la desestructuración de uno de los componentes esenciales de la familia en tanto institución social, a saber el deber de asistencia entre sus integrantes” (Corte Suprema de Justicia, 2018, Sentencia del 30 de mayo).

Sin embargo, más allá de realizar sólo una caracterización de los elementos que rodean el delito de inasistencia alimentaria, se hace necesario realizar un acercamiento a dicha figura desde la óptica de los mecanismos alternativos de solución de conflictos que ofrece el derecho penal, desde una óptica procedimental judicial; es así como se abre paso la conciliación como mecanismo de justicia restaurativa, a través del cual se pueden proponer fórmulas de arreglo entre las partes en conflicto, de tal forma que no se requiere necesariamente de un fallo penal al respecto.

Aunque la conciliación en los procesos penales de inasistencia alimentaria se constituye, desde la teoría, en un instrumento idóneo que procura la solución anticipada del conflicto, en la práctica este tipo de instrumentos no ha generado resultados

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo</p>	<p><b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b></p>	Código: F-PI-03
		Versión: 01
		Página 4 de 23

óptimos; aunque el derecho procesal penal colombiano no debe excluir este tipo de requisito de procedibilidad, lo cierto es que cuando se concilia, en muchos casos, no se logra el cumplimiento de lo acordado.

Es por ello que en el presente artículo se busca establecer las bases para el abordaje de la conciliación como mecanismo de materialización de una justicia restaurativa en el ámbito penal en torno al delito de la inasistencia alimentaria, ello en virtud de las implicaciones que tiene dicho delito para el ámbito de la familia como núcleo de la sociedad, y en particular, para los niños, niñas y adolescentes quienes son en últimas los receptores de los efectos de este instrumento.

## 1. LA CONCILIACIÓN Y SU IMPLEMENTACIÓN EN MATERIA PENAL

En los tiempos actuales de política criminal y política social, la conciliación ha venido andando desde muchos años por las legislaciones del mundo, acogiéndola la legislación penal colombiana inicialmente en el Decreto 50 de 1987, actualmente derogado, y más tarde en el Decreto 2700 de 1991, también derogado, el cual introdujo expresamente la conciliación para los delitos querellables y algunos oficiosos, culposos o dolosos; luego aparece la Ley 600 de 2000 autorizando la conciliación para los delitos que admitan desistimiento o indemnización integral, ley que sigue vigente para aquellos delitos cometidos antes de la Ley 906 de 2004 la cual entró a regir el 1 de enero de 2005 de manera gradual en Colombia, siendo los departamentos de la costa los últimos en

	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	Código: F-PI-03
		Versión: 01
		Página 5 de 23

acoger la ley en el año 2008; esta ley creó el sistema penal con tendencia acusatorio, la cual también legisló en el tema de la conciliación.

Así mismo, se encuentra la Ley 1098 de 2006, por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia, que trata el tema de la conciliación en su artículo 174, y que sigue los lineamientos de la Ley 906 de 2004. El sistema penal acusatorio estableció que la conciliación se ciñe, en lo pertinente, a lo establecido en la Ley 640 de 2001.

En el derecho penal, son conciliables los delitos que admiten desistimiento o que reglas o indemnización integral; de acuerdo con Arévalo (2017), se entiende por querrela la manifestación verbal o por escrito de hechos presumiblemente punibles, acaecidos al sujeto pasivo, ante autoridad judicial penal competente.

La querrela es requisito de procedibilidad para ejercer la acción penal, es decir si no se instaura querrela la acción penal no podrá iniciarse, y esta tiene un término de caducidad de seis (6) meses a la ocurrencia del delito tanto en la Ley 600 de 2000 como en la Ley 906 de 2004, pero difieren cuando por fuerza mayor o caso fortuito acreditados el querellante legítimo no hubiere tenido conocimiento de su ocurrencia, el término se contar a partir del momento en que aquellos desaparezcan, sin que en este caso sea superior a seis (6) meses para la Ley 906 y de un (1) año en la Ley 600 (Arévalo, 2017, p. 233).

Actualmente, la Ley 906 de 2004 en su artículo lo 522 establece que procede la conciliación en los delitos que son querellables; y la ley de infancia y adolescencia en su artículo 172 estipula que los delitos querellables admiten desistimiento; de este modo, tanto el desistimiento, como la querrela, aunque no son lo mismo, ambos llevan a la figura de la conciliación, ya que la ley ha permitido que toda querrela es desistible y siendo desistible, es conciliable.

Para saber si un injusto penal es querellable y desistible, y como consecuencia de ello conciliable, basta remitirse a lo dispuesto en la ley penal, ya que ésta ha expresado taxativamente los delitos que requieren querella; por tanto, es necesario tener en cuenta lo establecido en el artículo 74 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 5 de la Ley 1826 de 2017, en donde se hace una lista taxativa de las conductas punibles que requieren querella.

La violencia intrafamiliar y la inasistencia alimentaria fueron suprimidas como delitos querellables y todo delito de violencia contra la mujer, mediante la Ley 1542 de 2012.

Con la Ley 1826 de 2017 se ratifica que no será necesario querella para iniciar la acción penal respecto de casos de flagrancia o en los cuales el sujeto pasivo sea menor de

edad, inimputable o se refieran a presuntas conductas punibles de violencia contra la mujer.

En el artículo 74 de la Ley 906 de 2004 se extiende la excepción para no presentar querella, a los casos de los inimputables y de las personas capturadas en flagrancia, además de ello introduce nuevos delitos como querellables tales como inducción o ayuda al suicidio, falsa autoacusación e infidelidad a los deberes profesionales, entre otros; pero, aquí lo importante de resaltar es que el legislador como política criminal determinó qué delitos son querellables, situación que ayuda a establecer los delitos conciliables, en razón que el artículo 522 de la Ley 906 de 2004 estipula que son conciliables los delitos querellables, pues basta saber o conocer los delitos querellables para saber los conciliables.

	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	Código: F-PI-03
		Versión: 01
		Página 7 de 23

Todo esto se debe a la potestad del legislador, que previó que algunos delitos requirieran de la participación de la víctima, ya que ella es la que mejor conoce la circunstancia de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos delictuales; y además porque está en juego la intimidad de la víctima y solo ella decide darla a conocer en los delitos que el legislador determinó que así fuera.

Esto es significativo conocerlo para no intentar conciliaciones en casos de delitos no querrelables y desistibles, los cuales no son conciliables; ejemplo de ello son los delitos que se investigan de oficio; sin embargo, cabe anotar que todos los delitos, ya sean investigados de oficio o por querrela, admiten la conciliación en el incidente de reparación.

La conciliación en materia penal se puede dar a nivel extrajudicial y judicial. En

materia extrajudicial, dentro de la Ley 906 de 2004, la conciliación se ciñe a lo establecido en la Ley 640 de 2001, y esta establece en su artículo 3 que es extrajudicial cuando se realiza antes o por fuera de un proceso judicial en los asuntos penales; la conciliación extrajudicial se intenta después de haberse interpuesto querrela, y no antes, por ser la querrela requisito de procedibilidad para iniciar la acción penal; lo contrario sucede en las jurisdicciones civiles, de familia, comercial y administrativa, que intentan la conciliación antes de interponer la demanda.

Para que pueda existir conciliación extrajudicial en asuntos penales, aquella se debe intentar por fuera del proceso penal ante los centros de conciliación, con el fin de que le asignen un conciliador o directamente ante un conciliador reconocido como tal.

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo</p>	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	Código: F-PI-03
		Versión: 01
		Página 8 de 23

Respecto a la conciliación judicial, como este procedimiento se rige por la Ley 640 de 2001, esta se da cuando habiéndose interpuesto querrela, el fiscal competente convoque a la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad o el juez de conocimiento en el incidente de reparación.

(...) la conciliación se surtirá obligatoria y como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción penal, cuando se trate de delitos querellables, ante el fiscal que corresponda, o en un centro de conciliación o ante un conciliador reconocido como tal (...) (Congreso de la República, Ley 906 de 2004, art. 522).

Como puede verse, la norma hace referencia al requisito de procedibilidad, el cual consiste en intentar la audiencia de conciliación antes de proseguir la acción penal, es decir, antes de imputar cargos ante el juez de garantías, requisito que es distinto al de procesabilidad, que consiste en formular querrela para que se pueda ejercer la

acción penal en los delitos que la ley señala que son querellables.

(...) también debe el juez de control de garantías, verificar, antes de decidir aprobar la imputación elevada por el fiscal, de requisito de procedibilidad de la acción penal, como es el caso estipulado en el artículo 522 del CPP, en concordancia con los artículos 70 y 74 ibídem, esto es, que se haya operado o intentar la conciliación preprocesal en los delitos querellables (Gómez, 2008, p. 104).

Además de lo anterior, la norma señala que si hay acuerdo se archivará el proceso, en caso contrario se ejercerá la acción penal; sin embargo, las partes pueden acudir al mecanismo de la mediación, aunque en norma no se estipuló límite de audiencia a celebrarse, pero importante determinar el ánimo conciliatorio de las partes, para que las audiencias que se quieran realizar no sean dilatorias del procedimiento.

De mismo modo, las partes pueden utilizar los servicios de los centros de

 <b>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</b> Ciencia, educación y desarrollo	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	Código: F-PI-03
		Versión: 01
		Página 9 de 23

conciliación para llevar a cabo la audiencia, y en caso de ser efectiva, el centro de conciliación enviará copia del acta que contiene el acuerdo, con el propósito de que el fiscal procede a archivar la actuación penal; en caso contrario, se procederá a iniciar la acción penal correspondiente si fuere procedente, sin perjuicio que se intente el mecanismo de la mediación.

Igualmente hay que decir que el juez de conocimiento tiene la oportunidad de convocar a audiencia de conciliación en tres por unidades, según se anota en los artículos 103 y 104 de la Ley 906 de 2004; una de ellas es cuando el juez admite la pretensión del incidente de reparación y la pone en conocimiento del condenado y acto seguido ofrecerá la posibilidad de una conciliación que de prosperar dará por terminado el incidente. Si no se llega a un acuerdo, se fija fecha dentro de los ocho días siguientes para

que por segunda vez se intente la audiencia de conciliación. Si no se llega a un acuerdo, se fijará fecha para la audiencia de pruebas y alegatos, audiencia que por tercera vez el juez invitará a los intervinientes a conciliar. Si se llega a un acuerdo se incorpora a la decisión, en caso contrario se proseguirá con la práctica de pruebas.

Los tres intentos de audiencia de conciliación en el incidente de reparación es muestra del espíritu pacifista del legislador, que ve en la conciliación un medio para acercar a las partes y arreglar sus diferencias.

Arévalo (2017) establece que quienes concilian son las partes y no los apoderados, y en razón de ello la norma establece que el fiscal citará a querellante y querellado a diligencia de conciliación para que diriman sus dificultades; el conciliador, ya sea funcionario judicial, o conciliador de los

 <p><b>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENIGADO</b> Ciencia, educación y desarrollo</p>	<p><b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b></p>	Código: F-PI-03
		Versión: 01
		Página 10 de 23

centros de conciliación, actúa como intermediarios o facilitador de quienes se encuentran en disputa.

La Ley 906 de 2004 en su artículo 522 indicó que la inasistencia injustificada del querellante se entender como desistimiento de su pretensión. La del querellado motivará el ejercicio de la acción penal, si fuere procedente.

En el evento que surja un acuerdo entre querellante y querellado, el funcionario judicial conciliador archivará las diligencias, tal como se observa en el artículo 522 de la Ley 906 de 2004; sin embargo, la norma indica que si la conciliación se ciñe bajo los presupuestos de la Ley 640 de 2001, y las partes llegan a un acuerdo, el juez aprobará dicho acuerdo a través de acta de conciliación. Ante esta situación, es necesario remitirse a la Ley 640 de 2001,

para que el conciliador le haga el respectivo control de legalidad al acuerdo y lo apruebe.

La Ley 906 de 2004 cambió el paradigma del incumplimiento del acuerdo conciliatorio, por lo cual en estos casos ya no se sigue conociendo de la actuación penal, sino que esta archiva y podrá ejercerse la acción ejecutiva; sólo en caso de no llegar a un acuerdo es que se ejerce la acción penal.

Finalmente, es necesario establecer que con la Ley 1826 de 2017 se crea el procedimiento especial abreviado para las conductas punibles que requieren querrela para el inicio de la acción penal, entre otros delitos (Cfr. art. 534 del C.P.P), permitiendo la conciliación por parte del fiscal si las partes tienen ánimo conciliatorio, después de concluido el traslado de la acusación que equivale a la formulación de imputación, de manera que cambia el requisito de

	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	Código: F-P1-03
		Versión: 01
		Página 11 de 23

procedibilidad, pues primero hay que correr traslado de acusación y después intentar la audiencia de conciliación; sin embargo, en cualquier momento antes de dictarse sentencia podrá intentarse la conciliación.

## 2. LA INASISTENCIA COMO DELITO PUNIBLE

La obligación alimentaria resulta de las necesidades básicas del hombre para su sano crecimiento, para su madurez y para la obtención de otros derechos que le son propios; (...) “en términos generales se entiende por obligación alimentaria, obligación alimenticia u obligación de alimentos, el deber que tiene una persona de suministrar a otra los medios o recursos necesarios para la subsistencia de ésta última” (Ahumada, 2011, p. 23).

Por tanto, resulta un deber y una obligación del Estado, asignada por las necesidades de la sociedad de garantizar la subsistencia de quienes no pueden hacerlo solos o por sus propios medios “y, entendiendo que el alimentante tiene un vínculo con aquel que lo compromete a resguardarlo” (Ahumada, 2011, p. 24).

Ahora bien, la obligación alimentaria en Colombia se da, por lo general, para los padres respecto de los hijos, tal y como puede leerse en el Código de la Infancia y la Adolescencia.

Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos

	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	Código: F-PI-03
		Versión: 01
		Página 12 de 23

comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto (Congreso de la República, Ley 1098 de 2006, art. 24).

Este tema ha sido ampliamente desarrollado por la jurisprudencia constitucional, destacándose de manera especial la Sentencia T-154 de 2019, en la cual se realiza un ejercicio de línea jurisprudencial en torno al derecho de alimentos, el cual se define como aquel derecho que tiene una persona para reclamar de otra obligada legalmente a darlos lo que es necesario para subsistir cuando esta no tiene la capacidad de proveérselos por sus propios medios.

A través de la Sentencia C-174 de 1996 la Corte Constitucional precisó que la obligación alimentaria es concebida como un derecho fundamental de los niños y las niñas, tal y como se encuentra estipulado en el artículo 44 Superior y en los artículos 2, 5,

11, 13, 42 y 46 Superior y en el principio de solidaridad establecido en el artículo 1 Constitucional.

En la Sentencia T-872 de 2010 la Corte estableció que la recepción de cuotas alimentarias es una extensión del derecho de los menores a recibir alimentos, los cuales son fundamentales para garantizar el desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes.

Del mismo modo, en la Sentencia C-237 de 1997 se realizó una lista taxativa de los requisitos para poder acceder al derecho de alimentos, tales como:

- (i) que el peticionario requiera los alimentos que demanda; (ii) que la persona a quien se le piden tenga los recursos económicos para proporcionarlos; y (iii) que exista un vínculo de parentesco o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos (Corte Constitucional, 2019, T-154).

 <b>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</b> Ciencia, educación y desarrollo	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	Código: F-PI-03
		Versión: 01
		Página 13 de 23

Por su parte, en la Sentencia T-854 de 2012, la jurisprudencia hizo referencia al deber de alimentos para el hijo hasta los 25 años, siempre y cuando se demuestre que no puede subsistir por sus propios medios o que realice estudios, análisis desarrollado en torno al artículo 426 del Código Civil colombiano.

Este mismo asunto fue abordado también en la Sentencia T-685 de 2014, en la que se estudia el caso de los alimentos debidos a una adulta mayor en virtud de que la obligación alimentaria no prescribe, ya que las condiciones que dan lugar a esta pueden llevar a una reclamación que se puede efectuar en cualquier tiempo.

La jurisprudencia ha establecido, por tanto, que cuando se incumple la obligación alimentaria la legislación contempla los

procedimientos judiciales para reclamar y hacer efectiva esta garantía; es así como la Corte identifica en el marco de la Ley 1098 de 2006 las reglas que se deben tener en cuenta en el proceso de fijación de cuota alimentaria.

(i) Se puede acudir por vía administrativa a conciliar la fijación de la cuota alimentaria ante las Defensorías de Familia, los Comisarios de Familia o los Inspectores de Policía del sitio donde residen los hijos.

(ii) En la conciliación se pretende determinar la cuantía de la obligación alimentaria, el lugar y forma de su cumplimiento, la persona a quien debe hacerse el pago, los descuentos salariales, sus garantías y demás aspectos que se estimen necesarios.

(iii) El Defensor de Familia o las demás autoridades competentes deberán citar a audiencia de conciliación al obligado a suministrar alimentos cuando se conozca su dirección para recibir notificaciones. Cuando el Defensor de Familia no conozca la dirección del obligado deberá elaborar un informe que suplirá la demanda y lo remitirá al Juez de Familia para que inicie el respectivo proceso judicial.

(iv) En los casos en que el obligado a dar alimentos sea citado en debida

forma y no asista a la audiencia de conciliación o, aunque concurra, no se haya logrado un acuerdo conciliatorio, el Defensor de Familia fijará la cuota provisional de alimentos.

(v) De presentarse algún desacuerdo sobre la cuota provisional de alimentos, las partes deberán manifestarlo a la respectiva autoridad administrativa dentro de los cinco días hábiles siguientes. En este caso, el Defensor de Familia elaborará un informe que suplirá la demanda y lo remitirá al Juez de Familia para que inicie el respectivo proceso judicial.

(vi) En caso de que se alcance un acuerdo conciliatorio se levantará un acta donde conste el monto de la cuota alimentaria, su fórmula para el reajuste periódico, el lugar y forma de su cumplimiento, la persona a quien debe hacerse el pago, los descuentos salariales, las garantías que ofrece el obligado y demás aspectos que sean necesarios para el cumplimiento integral de la obligación alimentaria.

(vii) La conciliación aludida constituye requisito de procedibilidad para reclamar mediante el proceso judicial la fijación de la cuota alimentaria (Corte Constitucional, 2019, T-154).

También existe el proceso judicial de fijación de cuota alimentaria, establecido en el artículo 21 de la Ley 1564 de 2012 y que faculta a los jueces de familia, promiscuos de

familia o jueces civiles municipales para que conozcan de este tipo de casos. Una vez que el juez fija la cuota provisional de alimentos o se establece esta mediante conciliación, el obligado debe cumplir con el pago de estas cuotas, de lo contrario procede el proceso ejecutivo para la obtención coactiva, tanto de las cuotas atrasadas como las demás que se causen. Dicho cobro ejecutivo es diferente al proceso que se da por responsabilidad penal por inasistencia alimentaria.

En materia penal, la Constitución Política de 1991 faculta a la Fiscalía General de la Nación para que ejerza la acción penal solicitándole al juez de conocimiento las medidas judiciales pertinentes para asistir a las víctimas de un delito; bajo este precepto se estipuló el alcance del artículo 94 del Código Penal colombiano, en el cual se establece que cualquier conducta punible da lugar a que se reparen los daños materiales y

	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	Código: F-PI-03
		Versión: 01
		Página 15 de 23

morales ocasionados; ello ha sido especialmente reconocido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la Sentencia C-210 de 2007, en donde se determinó que la reparación del daño es el instrumento idóneo para proteger los derechos económicos de las víctimas y asegurar el pago de las indemnizaciones ordenadas por la justicia penal.

Lo anterior concuerda con los alcances del delito de inasistencia alimentaria, contenido en el artículo 233 del Código Penal, modificado por el artículo 1 de la Ley 1181 de 2007 y que estipula lo siguiente:

El que se sustraiga sin justa causa a la prestación de alimentos legalmente debidos a sus ascendientes, descendientes, adoptante, adoptivo, cónyuge o compañero o compañera permanente, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena será de prisión de treinta y dos (32) a setenta y dos (72) meses y

multa de veinte (20) a treinta y siete punto cinco (37.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando la inasistencia alimentaria se cometa contra un menor.

Parágrafo 1o. Para efectos del presente artículo, se tendrá por compañero y compañera permanente al hombre y la mujer que forman parte de la Unión Marital de Hecho durante un lapso no inferior a dos años en los términos de la Ley 54 de 1990.

Parágrafo 2o. En los eventos tipificados en la presente ley se podrá aplicar el principio de oportunidad (Congreso de la República, Ley 599 de 2000, art. 233).

El bien jurídico que se protege a través de la anterior norma es la familia, lo cual concuerda con los alcances del artículo 42 constitucional, en el cual se estipula que “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley” (Constitución Política, 1991, art. 42). Es por ello que el Código Penal sanciona aquella falta que tiene su origen en una relación de parentesco, la cual no solamente pone en peligro la institución de la familia, sino la

 <p><b>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</b> Ciencia, educación y desarrollo</p>	<p><b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b></p>	<p><b>Código:</b> F-PI-03</p>
		<p><b>Versión:</b> 01</p>
		<p><b>Página</b> 16 de 23</p>

subsistencia del beneficiario de la obligación alimentaria.

(...) el responsable del delito de inasistencia alimentaria tiene la obligación de reparar los daños materiales y extrapatrimoniales causados con ocasión del ilícito, lo cual se distingue de la obligación alimentaria. Así, conforme con el artículo 95 del Código Penal, las personas víctimas de esta conducta punible que pretendan la reparación de estos perjuicios tienen derecho a la acción indemnizatoria que, de ejercerse dentro del proceso penal, se hará en la forma señalada por el Código de Procedimiento Penal (Corte Constitucional, 2019, T-154).

Lo que estipula la Ley 906 de 2004 en su artículo 45 es que las víctimas del delito de inasistencia alimentaria pueden buscar el resarcimiento de los daños causados, bien sea ante la jurisdicción civil o en el marco de un proceso penal; en este último caso, según lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley 599 de 2000, la acción penal prescribe en los mismos términos que la acción civil, por lo

cual las víctimas pueden constituirse en parte civil dentro del proceso penal.

Es así como el proceso penal persigue dos objetivos en particular: “(i) castigar a aquellos infractores de la obligación alimentaria que ponen en riesgo la armonía familiar y la subsistencia de los acreedores de los alimentos y (ii) reparar el daño causado por el delito” (Corte Constitucional, 2019, T-154).

De este modo, en estos procesos toda autoridad judicial tiene la obligación de materializar la reparación de los perjuicios generados por la inasistencia alimentaria, lo que faculta a los jueces penales para que realicen la respectiva liquidación de los diferentes perjuicios generados, procurándole a su vez la posibilidad de que las víctimas se constituyan en parte civil dentro del proceso penal.

 <b>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</b> Ciencia, educación y desarrollo	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	Código: F-PI-03
		Versión: 01
		Página 17 de 23

### 3. VALIDEZ Y EFECTOS DE LA CONCILIACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL POR EL DELITO DE INASISTENCIA ALIMENTARIA

De acuerdo con Pachón & Castillo (2017), en Colombia existe la creencia generalizada de que la conciliación en los procesos penales por inasistencia alimentaria es ineficaz; ello en razón a que las últimas modificaciones normativas introducidas a través de la Ley 1542 de 2012 y 1826 de 2017, que han sacado a dicho de la lista de querellables, apostó demasiado por la criminalización de esta conducta, más no por la resolución alternativa del conflicto en sí.

Los riesgos sobre este asunto son diversos, ya que el proceso de inasistencia alimentaria en los casos de terminación

anticipada mediante conciliación extraprocésal dan lugar a diferentes tipos de situaciones; si se logra un acuerdo, bien puede obtenerse el cumplimiento de lo pactado y terminarse el proceso, o puede haber un incumplimiento del acuerdo, caso este último en el cual el proceso continúa su trámite, lo que generalmente se traduce en la reiteración en la comisión del delito.

El asunto es que en materia penal el tema de la conciliación frente al delito de inasistencia alimentaria ha adquirido un nuevo matiz y contiene unos efectos diferentes en razón de la modificación introducida por la 1826 de 2017, que elimina de la lista taxativa de conductas punibles que requieren querrela dicha acción.

Con esta norma, por tanto, quienes incurren en el delito de inasistencia alimentaria generalmente son sometidos a

 <p><b>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</b> Ciencia, educación y desarrollo</p>	<p><b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b></p>	<p><b>Código:</b> F-PI-03</p>
		<p><b>Versión:</b> 01</p>
		<p><b>Página</b> 18 de 23</p>

una pena privativa de la libertad, lo que evidentemente congestiona más el sistema penitenciario, lo que también ha dado lugar a que en Colombia se lleve a la tipificación de este delito bajo una sanción penal por el mero incumplimiento de una obligación civil, pero en el país esto es entendido como un comportamiento delictivo.

Si bien es necesario que el delito de inasistencia alimentaria se siga manteniendo como un comportamiento de carácter delictivo, debe permitirse para ello la aplicación de otras figuras como la terminación anticipada del proceso cuando hay cumplimiento de la obligación, cuando existe reparación o cuando existe una conciliación propiamente dicha, es decir, que se apliquen mecanismos que permitan facilitar la extinción de la acción penal en procura de proteger al grupo familiar.

Es importante tener en cuenta, tal y como lo precisan Gómez, Villabona & Ledesma (2018), que el delito de inasistencia alimentaria no surge necesariamente de una situación de iliquidez o incapacidad económica, sino de la exposición de un padre o una madre que, sin justa causa, incurre en una irresponsabilidad frente a sus hijos; así, luego de evadir los acuerdos y compromisos logrados en un proceso de acuerdo conciliatorio en la jurisdicción civil, y ante la imposibilidad de que se cumpla con la obligación alimentaria para con un hijo, se logra la configuración del delito de inasistencia alimentaria a través de la aplicación de normas propias del derecho penal, cuya consecuencia directa es una sentencia condenatoria mediante la cual se impone una pena de prisión y una multa cuantificada por el juez en cuyo desarrollo procesal hoy ya no es posible recurrir a la

 <b>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</b> Ciencia, educación y desarrollo	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	Código: F-PI-03
		Versión: 01
		Página 19 de 23

conciliación debido a que este tipo delictivo dejó de ser considerado querellable.

En este sentido, se logra evidenciar que el legislador, a través de la Ley 1826 de 2017, modificada posteriormente por la Ley 1959 de 2019, le ha dado una reorientación al delito de inasistencia alimentaria con la ley procesal penal, donde se le identifica como un delito que no requiere querella para el inicio de la acción penal; sin embargo, al quitarle esa naturaleza de delito querellable, no es posible un cumplimiento rápido y ágil de la obligación alimentaria a través de las audiencias de conciliación, por lo que se debe recurrir a otros mecanismos alternativos a la solución pacífica de conflictos como puede ser la justicia restaurativa.

Lo anterior, en primera instancia, pone en tela de juicio la efectividad de la norma penal frente al delito de inasistencia alimentaria;

sin embargo, cabe destacar que, por lo general, cuando se recurre al proceso penal por este delito, es porque ya ampliamente se ha agotado el proceso ejecutivo de alimentos y, obviamente, se han incumplido los acuerdos conciliatorios que dicho proceso brinda a las partes.

Lo que ha querido el legislador colombiano con los últimos cambios introducidos frente al delito de inasistencia alimentaria ha sido convertir la acción penal en la última ratio a la cual se debe acudir para lograr justicia ante los constantes incumplimientos de quienes están obligados a dar alimentos.

Este es un asunto que ha sido particularmente reconocido por la doctrina, tal y como se observa en el estudio de Pachón & Castillo (2017), quienes mediante la aplicación de diversos instrumentos de

 <b>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</b> Ciencia, educación y desarrollo	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	Código: F-PI-03
		Versión: 01
		Página 20 de 23

medición lograron demostrar la inoperancia de las audiencias de conciliación dentro de los procesos por inasistencia alimentaria, lo cual pone en evidencia la falta de efectividad en la terminación de esta clase de procesos a través de mecanismos alternativos de solución de conflictos.

### CONCLUSIONES

La conciliación en Colombia, como quedó claro hasta el momento, es un mecanismo alternativo de solución de conflictos de gran importancia; sin embargo, en los procesos penales por inasistencia alimentaria no es procedente, ya que es un delito que no es querellable; la razón que le asistió al legislador para sesgar la oportunidad de conciliar en el proceso penal frente a este tipo de delitos radicó precisamente en el gran número de casos en que se presenta el incumplimiento del deber de dar alimentos

por parte de cualquiera de los padres, incluso entre los mismos cónyuges.

Y aunque la conciliación en materia penal ha tenido como propósito generar un acercamiento entre las partes afectadas por un delito para la resolución de controversias mediante un acuerdo, este no es un instrumento absoluto y no es el único que el proceso penal procura tanto para la descongestión judicial como para la celeridad procesal.

Al excluirse el delito de inasistencia alimentaria de los delitos querellables, se deja de vulnerar los derechos del querellante, ya que este es el que normalmente ha padecido las consecuencias del incumplimiento de la obligación alimentaria; además, con la conciliación en el proceso penal lo único que se lograba era la imposición de un acuerdo que deslegitimaba

	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	Código: F-PI-03
		Versión: 01
		Página 21 de 23

la voluntariedad del proceso conciliatorio y, por ende, del deber de alimentos, el cual no debe ser visto como una obligación estipulada por la ley, sino como un deber derivado de las relaciones de familia.

### REFERENCIAS

- Ahumada, M. (2011). La conciliación: un medio de justicia restaurativa; análisis y reflexiones de su implementación en el delito de inasistencia alimentaria en Colombia. *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 41(114), 11-40.
- Arboleda L., A. (2014). La conciliación: una mirada desde la bioética y la virtud de la prudencia. *Revista Lasallista de Investigación*, 11(1), 192-202.
- Arévalo N., S. (2017). *Conflicto y conciliación. Técnicas y herramientas de negociación en el marco jurisdiccional*. Bogotá: Leyer.
- Bolívar L., C., & Colorado B., G. (2008). *La conciliación judicial en el derecho penal colombiano, en la ley 906 de 2004 y sus efectos frente al derecho de defensa*. Medellín: Universidad de Antioquia.
- Conciliación.gov.co. (2017). *¿Qué es la conciliación?* Recuperado de <https://conciliacion.gov.co/portal/conciliacion/conciliacion-definicion>
- Congreso de la República. (1998). *Ley 446. Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia*. Bogotá: Diario Oficial No. 43.335 del 8 de julio.
- Congreso de la República. (2000). *Ley 600. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal*. Bogotá: Diario Oficial No. 44.097 del 24 de julio.
- Congreso de la República. (2001). *Ley 640. Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones*. Bogotá: Diario Oficial No. 44.303 del 24 de enero.
- Congreso de la República. (2004). *Ley 906, por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal*. Bogotá: Diario Oficial No. 45.658 del 1 de septiembre de 2004.
- Congreso de la República. (2006). *Ley 1098. Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia*. Bogotá: Diario Oficial No. 46.446 del 8 de noviembre.
- Congreso de la República. (2007). *Ley 1181. Por la cual se modifica el artículo 233 de la Ley 599 de 2000*. Bogotá: Diario Oficial No. 46.858 de diciembre 31 de 2007.

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo</p>	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	Código: F-PI-03
		Versión: 01
		Página 22 de 23

- Congreso de la República. (2012). *Ley 1542. Por la cual se reforma el artículo 74 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal*. Bogotá: Diario Oficial No. 48.482 del 5 de julio de 2012.
- Congreso de la República. (2012). *Ley 1564. Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*. Bogotá: Diario Oficial 48489 de julio 12 de 2012.
- Congreso de la República. (2017). *Ley 1826. Por medio de la cual se establece un procedimiento penal especial abreviado y se regula la figura del acusador privado*. Bogotá: Diario Oficial 50114 de enero 12 de 2017.
- Corte Constitucional. (1996). *Sentencia C-174*. Magistrado Ponente: Jorge Arango Mejía.
- Corte Constitucional. (1997). *Sentencia C-237*. Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz.
- Corte Constitucional. (2007). *Sentencia C-210*. Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra.
- Corte Constitucional. (2010). *Sentencia T-872*. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto.
- Corte Constitucional. (2012). *Sentencia T-854*. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio.
- Corte Constitucional. (2014). *Sentencia T-685*. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
- Corte Constitucional. (2019). *Sentencia T-154*. Magistrada Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado.
- Corte Suprema de Justicia. (2018). *Sentencia del 30 de mayo*. Rad. 47.107. Magistrada Ponente: Patricia Salazar Cuéllar.
- Escudero A., M. (2018). *Mecanismos alternativos de solución de conflictos: Conciliación, arbitramento, amigable composición anotado*. Bogotá: Leyer.
- Gómez O., J. (2008). *Legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento*. Medellín: Librería Jurídica Sánchez.
- González C., C. (2001). *Manual de mediación*. Barcelona: Atelier.
- Junco V., J. (2002). *La conciliación: aspectos sustanciales y procesales*. Bogotá: Temis.
- López H., F. (2008). *Derecho de familia*. Caracas: Publicaciones UCAB.
- Mera, A. (2016). *Mecanismos alternativos de solución de conflictos en América Latina. Diagnóstico y debate en un contexto de reformas*. Recuperado de [http://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/4093/mecanismosalternativosdesoluciondeconflictos\\_amerapdf?sequence=1&isAllowed=y](http://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/4093/mecanismosalternativosdesoluciondeconflictos_amerapdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Pachón, A., & Castillo R., A. (2017). *Inviabilidad de la conciliación dentro del proceso penal por inasistencia*

 <b>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</b> Ciencia, educación y desarrollo	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	Código: F-PI-03
		Versión: 01
		Página 23 de 23

*alimentaria.* Bogotá: Universidad Militar Nueva Granada.

**Johanna Ivonne Salazar Rodríguez:**  
Estudiante de derecho de la Institución Universitaria de Envigado.

Presidencia de la República. (1987). *Decreto 50. Código de Procedimiento Penal.* Bogotá: Diario Oficial No. 37.754 del 13 de enero.

Presidencia de la República. (1991). *Decreto 2700. Por el cual se expiden las normas de Procedimiento Penal.* Diario Oficial No. 40.190 del 30 de noviembre.

RCN Radio. (2017). *Fiscalía reporta más de 23 mil denuncias por inasistencia alimentaria en el país.* Recuperado de <https://www.rcnradio.com/colombia/fiscalia-reporta-mas-23-mil-denuncias-inasistencia-alimentaria-pais>

Sáenz G., P. (2015). Los límites de admisibilidad de la conciliación en el derecho procesal civil y las consecuencias de la violación de las reglas éticas en relación con las partes, la persona que concilia y terceros. *Revista IUDEX*, (3), 81-101.

Varón P., J. (2002). Régimen jurídico de la conciliación en materia civil y comercial. *Arbitraje y conciliación*, (28), 101-183.

## CURRICULUM VITAE

**Fernando de Jesús Osorio Henao:**  
Estudiante de derecho de la Institución Universitaria de Envigado.

